

ORDENANZA 851

Helados y sorbetes.

ARTÍCULO 1º: A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza entiéndese por helados los productos elaborados por congelación de leche o cremas, yemas de huevo, cacao, café, chocolate y sustancias aromáticas, zumos, extractos o jarabe de frutas, frutas frescas o secas desmenuzadas y azúcar comercialmente puro.

Considéranse sorbetes las bebidas heladas con aspecto de crema espumosa que se preparan con zumos o jarabe de frutas y bebidas alcohólicas. Contienen azúcar en menor cantidad y pueden elaborarse agregando una porción de clara batida.

Composición química.

ARTÍCULO 2º: Los helados y sorbetes responderán por su composición a las denominaciones típicas respectivas y en especial a los caracteres que se expresan a continuación:

1. De crema, elaborados con crema de leche, azúcar y sustancias aromáticas, deben contener como mínimo 12% de materia grasa, procedente exclusivamente de la leche;
2. De vainilla, preparados con leche pura, con o sin adicción de crema de leche fresca, yema de huevo en número no menor de 4 kilogramo y azúcar comercialmente puro. Su tenor en colesterol no será inferior a 0.1 gramo por ciento;
3. De frutas (limón, frutilla, ananás, mandarinas, duraznos, coco, etc.) elaborados con pulpa, zumos o extractos de la fruta correspondiente, con o sin adicción de leche o crema y azúcar comercialmente puro. Queda permitida únicamente la adicción de ácidos cítrico y tártrico.
4. De tipos especiales: chocolate, café o té, crema rusa o portuguesa, "tutti fruti", etc, serán preparados como el de vainilla, a los que se agregará, según el caso, chocolate, cacao en polvo, infusiones de café o té, frutas frescas o secas, kirsch, rhum o cognac.

Otros helados especiales deberán ser elaborados con fórmulas aprobadas y autorizadas por el Departamento Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina Bioquímica.

Sustancias autorizadas.

ARTÍCULO 3º: Permítase el empleo de chuño y harinas de cereales en cantidad inferior al 5% y gelatina comestible hasta un 6%. Los helados y sorbetes que lleven leche, crema de leche o huevos en su composición, deberán ser pasteurizados antes de someterlos a la refrigeración.

Adulteración.

ARTÍCULO 4º: Se considerarán como "adulterados" los productos referidos en las anteriores disposiciones, cuando hayan sido sancionados de materias extrañas a su composición normal, sean o no inofensivas, esencias, colorantes o edulcorantes artificiales, sustancias conservadoras o espumígenas no autorizadas, huevos en pasta, polvo o líquido y en general con ingredientes no aptos para el consumo. No podrán contener agentes patógenos ni más de 150.000 bacterias saprofitas por gramo de producto.

Locales autorizados.

ARTÍCULO 5º: La elaboración y expendio de helados y sorbetes, sólo se autorizará en locales adecuados que posean su permiso previo de habilitación, de acuerdo con lo que prescriben las Ordenanzas generales N° 844 y 563/1938. Dichos locales deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad indispensables que se determinarán en la reglamentación de la presente Ordenanza. Estarán provistos de abundante agua potable y dispondrán de instalaciones sanitarias apropiadas para la limpieza del material y utensillos empleados en la elaboración y expendio de sus productos.

Vendedores ambulantes

ARTÍCULO 6º: Permítase la venta de helados en la vía pública, siempre que procedan de fábricas autorizadas y su expendio se efectúe en condiciones higiénicas, con envolturas protectoras y rotulados de origen, en papel blanco impermeable o en envases apropiados y aprobados por el Departamento Ejecutivo. Los vehículos o depósitos conservadores de propietarios y el de la fábrica de donde provengan los helados. Los vendedores ambulantes deberán estar provistos de su permiso correspondiente (Art. 41, inciso c), Ordenanza N° 844.

Higiene del personal

ARTÍCULO 7º: El personal que se dedique a la elaboración y venta de estos productos, llevará uniforme y gorra de brin blanco en perfectas condiciones de aseo y poseerán un certificado médico, expedido por la Dirección de Sanidad, que acredite no padecer de enfermedad infecto contagiosa alguna.

ARTÍCULO 8º: (Derogado por Ordenanza 5799)

ARTÍCULO 9:(Derogado por Ordenanza 5799)

Vigencia

ARTÍCULO 10º: La presente Ordenanza entrará en vigor a los sesenta días de ser promulgada.

Reglamentación

ARTÍCULO 11º: El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.